



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Marzo 11 de 2021

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado	SMARTCHIPS S.A.S. Y MARIO JOSE FLORES MONCAYO
Radicado	05001-31-03-015-2019-00541-00
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Se allega al correo electrónico del Despacho el 14 de diciembre de 2020 auto de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se Admitió a la Sociedad SMARTCHIPS S.A.S con NIT 811.046.254 en proceso de Reorganización regulado por Ley 1116 de 2006, por lo que solicitan la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional Medellín.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece el deber de remitir a quien conoce del proceso de reorganización, los procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad en contra del deudor y prohíbe a estos mismos iniciar demanda ejecutiva. De conformidad con la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, artículo 20:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y

necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Visto así, el panorama normativo existente respecto del tema de reestructuración de sociedades, se tiene que en este caso, una vez proferido el auto que declaró abierto el proceso de reorganización de la sociedad SMARTCHIPS S.A.S. el cual según las foliaturas, data del pasado 8 de octubre de 2020, este Juez no podía continuar el trámite del proceso ejecutivo, frente a estos desde dicha fecha, no obstante no hay lugar a decretar nulidad toda vez que no hay actuación posterior a dicha fecha frente a la sociedad en Reorganización.

No obstante, como en este proceso existe otro ejecutado, debe tenerse presente el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, que indica:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”

Por lo que se requiere a la parte ejecutante para que manifieste dentro de la ejecutoria de este auto si prescinde de cobrar su crédito frente a MAURICIO JOSE FLOREZ MONCAYO, de no hacerlo se continuará la ejecución conforme el art. citado.

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada sociedad SMARTCHIPS SA.S., a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto N°2020-02-020363 de 6 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de la ejecutoria de este auto indique si prescinde de cobrar su crédito frente a MAURICIO JOSE FLOREZ MONCAYO, de no hacerlo se continuará la ejecución conforme el art. 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

K

Por lo anterior, se ordenará remitirlo a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Medellín para que haga parte del trámite de reorganización que allí se declaró abierto

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e699d9bee0f87e643ccdcef44825e9dcffbb2b57f7874d410adefc5347123e7**

Documento generado en 11/03/2021 01:38:02 PM